



## Resolución RT 0139/2019

**N/REF:** RT 0139/2019

**Fecha:** 27 de febrero de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Mancomunidad del Valle del Nalón. Principado de Asturias.

**Información solicitada:** Información sobre retribuciones de los funcionarios del Servicio de Consumo de la Mancomunidad.

**Sentido de la resolución:** Inadmisión.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 14 de junio de 2012, el reclamante presentó una solicitud dirigida a la Mancomunidad del Valle del Nalón, en el Principado de Asturias, requiriendo la siguiente información:

- *“Informe sobre las retribuciones económicas de cada funcionario del Servicio de Consumo de la Mancomunidad del Valle del Nalón, desde el mes de enero del pasado año hasta el mes de la fecha, con desglose por conceptos.*
- *Importes de los complementos específicos y de productividad de cada uno, y criterios por los que se abonan.*
- *Variaciones habidas en los complementos específicos y de productividad durante el período referido, así como el motivo de estas variaciones.*
- *RPTs, acuerdos, pactos o documentos que sustentan el pago de los puntos anteriores”.*

2. Al no obtener respuesta a su solicitud, el 12 de febrero de 2019 formula reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24<sup>1</sup> de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

Al no constar entre la documentación enviada la solicitud de información, con fecha 14 de febrero, se otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para subsanar esta falta de documentos, trámite que se completa el 21 de febrero.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>3</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito Convenio<sup>4</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Antes de entrar en el fondo del asunto corresponde analizar si se dan todos los presupuestos formales para la admisión a trámite de la reclamación.

En este caso, la reclamación formulada por [REDACTED] proviene de la falta de contestación de una solicitud de información presentada en el año 2012.

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>4</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html)

En este sentido, de acuerdo con la disposición final novena de la LTAIBG, sobre la entrada en vigor de esta norma, las disposiciones del Título I de la Ley, donde se encuentra recogido el régimen jurídico para el ejercicio del derecho de acceso a la información, entraron en vigor al año de la publicación de la LTAIBG en el BOE. En concreto, para los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales el plazo era de dos años. La LTAIBG se publicó en el BOE el 10 de diciembre de 2013, por lo que para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales la entrada en vigor se produjo el 10 de diciembre de 2015.

En la fecha en que se presentó la solicitud descrita en los Antecedentes por el reclamante, la LTAIBG y, por lo tanto, el derecho a acceder a información en poder de los organismos públicos en los términos garantizados por la misma, aún no se encontraba en vigor. De este modo, tal y como se ha puesto de manifiesto en anteriores Resoluciones de este Consejo - R/0173/2015, de 31 de julio, R/0185/2015, de 30 de junio o, más recientemente, en las RT/0211/2017 y RT/0083/2018- y en virtud de la disposición final novena, procede inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED].

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede: **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], en virtud de lo previsto en la Disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1<sup>5</sup>, de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2<sup>6</sup> de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>  
<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)<sup>7</sup> de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>